

REGLAMENTO de la Ley Minera en materia de gas asociado a los yacimientos de carbón mineral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 19, 27 y 55 de la Ley Minera; y 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 10 y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY MINERA EN MATERIA DE GAS ASOCIADO A LOS YACIMIENTOS DE CARBÓN MINERAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones que establece la Ley Minera en materia de gas asociado a los yacimientos de carbón mineral.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se estará a las definiciones previstas en la Ley Minera, además de las siguientes:

- I. Concesionario: el titular de una concesión minera;
- II. Carbón mineral: la roca sedimentaria de origen orgánico formada por diagénesis de materia vegetal, compuesta básicamente por carbono, hidrógeno y oxígeno, así como por pequeñas cantidades de azufre y nitrógeno con trazas de dióxido de carbono, metano y compuestos aceitosos;
- III. Gas: el asociado a los yacimientos de carbón mineral, formado principalmente por metano, asociado genéticamente al proceso de formación de carbón mineral, y que se encuentra atrapado dentro de los mantos del mismo;
- IV. Ley: la Ley Minera;
- V. PEMEX: Petróleos Mexicanos o cualquiera de sus organismos subsidiarios;
- VI. SE: Secretaría de Economía, y
- VII. SENER: Secretaría de Energía.

Artículo 3.- Los concesionarios en ningún caso podrán enajenar el gas.

Artículo 4.- La aplicación de este Reglamento compete a la SE y la SENER, en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las facultades conferidas a otras dependencias de la Administración Pública Federal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Es atribución de la SE la aplicación de las disposiciones que en materia minera le otorgan la Ley y su Reglamento.

Por su parte, corresponde a la SENER la aplicación de las disposiciones relativas a permisos y autorizaciones que se establecen en el presente Reglamento.

Las obras y trabajos en materia de recuperación y aprovechamiento del gas, se comprobarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley y su Reglamento, sin perjuicio de los informes y avisos que los concesionarios deben proporcionar a la SENER, en los términos de la Ley y del presente ordenamiento.

Artículo 5.- Corresponden a la SENER las atribuciones siguientes:

- I. Expedir y, en su caso, modificar los permisos a que hace referencia el artículo 19, fracción XIII de la Ley;
- II. Negar los permisos solicitados para la recuperación y aprovechamiento de gas, en los casos previstos en el artículo 20 de este Reglamento;
- III. Revocar los permisos para la recuperación y aprovechamiento de gas en los términos del artículo 23 del presente ordenamiento;
- IV. Autorizar las asociaciones previstas en el artículo 19, fracción XIII, inciso a) de la Ley;

- V. Revocar o modificar, según corresponda, las autorizaciones que hubiese otorgado cuando el representante común de la asociación autorizada renuncie a la autorización respectiva; o bien cuando la propia SENER hubiese revocado alguno de los permisos correspondientes a la autorización otorgada, o cuando la SE cancele alguna concesión también relacionada con la autorización otorgada;
- VI. Expedir las disposiciones administrativas de carácter general a las que deberán sujetarse los permisionarios para la recuperación y aprovechamiento del gas;
- VII. Establecer, en conjunto con la SE, las disposiciones técnicas de carácter general relativas a la ejecución de obras y trabajos para la recuperación y aprovechamiento de gas;
- VIII. Formular y actualizar, en conjunto con la SE, las políticas de recuperación y aprovechamiento de gas, para asegurar su aprovechamiento racional y promover su uso eficiente;
- IX. Evaluar, en conjunto con la SE, la factibilidad técnica de los proyectos de recuperación y aprovechamiento del gas y su congruencia con la política de energía;
- X. Solicitar a la SE, de acuerdo con lo dispuesto en este ordenamiento, la realización de visitas de inspección;
- XI. Coadyuvar con la SE, a solicitud de ésta, en las visitas de inspección previstas por la Ley;
- XII. Solicitar a la SE la verificación de los sistemas de medición y de los volúmenes de gas recuperados o aprovechados, a fin de comprobar que se cumplan las disposiciones aplicables y, en su caso, coadyuvar con la misma en los términos de la fracción anterior de este artículo;
- XIII. Coadyuvar con la SE en la verificación de la ejecución y de la comprobación de obras y trabajos previstos por la Ley, así como, en su caso, brindar el apoyo que le solicite dicha dependencia en la integración de los expedientes correspondientes a las infracciones a que se refieren los artículos 55 y 57 de la Ley;
- XIV. Coadyuvar con la SE en la verificación de que las obras y trabajos previstos por la Ley se realicen con apego a las condiciones técnicas fijadas por dicha dependencia, cuando se trate de terrenos amparados por asignaciones petroleras;
- XV. Resolver sobre las reclamaciones contra los actos de PEMEX en términos del artículo 36 y el Capítulo V del presente Reglamento;
- XVI. Establecer las disposiciones administrativas de carácter general que fijen los términos de los contratos para la entrega del gas que al efecto celebren PEMEX y los permisionarios;
- XVII. Establecer los términos y la metodología para el pago de la contraprestación por la entrega del gas que formará parte de los contratos a que se refiere la fracción anterior de este artículo, y
- XVIII. Las demás que le confiera la normatividad vigente.

Artículo 6.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley, la SENER deberá notificar a la SE sobre el otorgamiento de asignaciones petroleras dentro de los diez días hábiles posteriores a su expedición, remitiéndole copia fiel de los títulos correspondientes y acompañando los datos cartográficos para la ubicación geográfica de las mismas en un medio de almacenamiento electrónico de datos.

CAPÍTULO II

De los Permisos y las Autorizaciones

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Comunes

Artículo 7.- Los concesionarios que pretendan obtener o modificar el permiso o, en su caso, la autorización a los que se refiere el artículo 19, fracción XIII de la Ley, deberán presentar ante la SENER una

solicitud por escrito en original y copia, acompañada de la información establecida en los artículos 19 y 25, según corresponda, del presente Reglamento.

Con la solicitud se proporcionarán los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social, y documento que acredite el carácter de concesionario;

- II. Nombre del representante común, en su caso;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, en caso de que el solicitante acepte expresamente ser notificado por este medio;
- V. Constancia de inscripción en el Registro Único de Personas Acreditadas, si cuenta con ella, con sujeción a las normas aplicables del Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En este caso, no deberá presentar la información a que se refieren las fracciones I a IV anteriores;
- VI. Original y copia de una identificación oficial y del documento que acredite la representación legal;
- VII. Indicar si la solicitud es de permiso o de autorización;
- VIII. Estudios que se practiquen a las muestras requeridas y que comprueben que se trata de gas, conforme a las disposiciones administrativas de carácter general que emita la SENER, y
- IX. Medio de almacenamiento electrónico de datos que contendrá la versión electrónica del documento presentado por escrito, así como todos los datos y documentos anexos que contengan la información y requisitos establecidos en los artículos 19 y 25 de este Reglamento, según corresponda.

Artículo 8.- La SENER, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, determinará el formato y tipo de archivo que se utilice en el medio electrónico al que se refiere la fracción IX del artículo anterior.

Artículo 9.- El solicitante identificará, dentro de la información proporcionada, aquélla que entregue con el carácter de confidencial, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 10.- La representación se acreditará:

- I. Con la constancia de inscripción o el número del Registro Único de Personas Acreditadas;
- II. Mediante carta poder con firmas ratificadas ante fedatario público, o por medio de instrumento público, para la presentación de las solicitudes de permiso o autorización para la recuperación y aprovechamiento de gas, o de los desistimientos respectivos, y
- III. Por medio de poder general o especial para actos de dominio, para el caso de renuncia de los permisos o autorizaciones ya expedidos para la recuperación y aprovechamiento de gas.

Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, la representación a que aluden las fracciones II y III anteriores se acreditará en los términos de la ley de la materia.

En el caso de solicitudes de autorización, se deberá designar a un representante común a todos los integrantes de la asociación, quien será responsable ante la SENER para la realización de los trámites subsecuentes.

Artículo 11.- Las solicitudes de permiso y, en su caso, de autorización de asociación para la recuperación y aprovechamiento de gas, o para sus modificaciones, se presentarán ante la unidad administrativa competente de la SENER.

Recibida la solicitud y antes de entregar al promovente el acuse de recibo, se constatará, sin calificar su contenido, que se encuentren completos los datos y documentos requeridos por este Reglamento, y en el mismo acto procederá de la manera siguiente:

- I. Si la solicitud se acompaña de todos los datos y documentos requeridos, se considerará que está completa, lo cual se hará constar en la misma y en el acuse de recibo que se extienda al promovente, y se asentará que la solicitud fue admitida para trámite;
- II. Si falta algún dato o documento requerido, la unidad administrativa competente conservará la documentación, recibirá la solicitud y apercibirá al promovente señalando en la solicitud, y en la copia simple que se presente para acuse, lo siguiente:
 - a) Los datos, documentos o medios faltantes;
 - b) La leyenda "Documentación incompleta", y
 - c) El plazo de tres meses para que el interesado presente los datos y documentos faltantes, con la precisión de que, vencido dicho plazo, se producirá la caducidad del procedimiento administrativo.

Si el promovente proporciona los datos, documentos o medios faltantes, la unidad administrativa procederá conforme a la fracción I.

Transcurrido el plazo previsto en el inciso c) anterior sin que el interesado proporcione los faltantes señalados, la unidad administrativa deberá notificarle la declaratoria de caducidad del procedimiento administrativo, dentro de los diez días hábiles siguientes a que ésta se haya producido, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Si la SENER no realiza el apercibimiento en los términos señalados en el primer párrafo de la fracción II de este artículo, se considerará que tanto la solicitud de permiso o de autorización como la información que la acompaña están completas, y la solicitud se tendrá por admitida para trámite.

El acuse de recibo surtirá efectos de constancia de que la solicitud fue admitida en la fecha que en él se haga constar.

Una vez admitida para trámite la solicitud de permiso o de autorización, la SENER no podrá resolverla en sentido negativo argumentando que la información proporcionada en la solicitud está incompleta.

Artículo 12.- La SENER tendrá un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para resolver sobre las solicitudes de permiso o autorización, o modificación de los mismos, y notificar la resolución correspondiente.

Artículo 13.- El término del permiso para la recuperación y aprovechamiento de gas estará sujeto a la vigencia de la concesión.

El término de la autorización para la asociación estará sujeto a la vigencia de la concesión de menor duración.

Los titulares de permisos o autorizaciones podrán renunciar a los mismos.

Artículo 14.- La SENER notificará a la SE sobre el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como las modificaciones a los mismos, dentro de los quince días hábiles siguientes.

La SE deberá notificar a la SENER sobre la cancelación de la concesión al amparo de la cual se hubiere otorgado un permiso, dentro de un plazo de quince días hábiles.

La cancelación de la concesión importará la revocación del permiso que se hubiere otorgado al amparo de la misma, en términos del artículo 23, fracción III del presente Reglamento. La SENER emitirá el acto administrativo correspondiente dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles, contados a partir de que la SE le notifique dicha cancelación.

Artículo 15.- Los concesionarios que sustituyan los títulos de concesión por cualquiera de las causas previstas en la Ley, contarán con diez días hábiles, a partir de que se les entregue el nuevo título de concesión, para solicitar el permiso respectivo a la SENER.

En tanto la SENER expide el nuevo permiso, mantendrá su vigencia aquel relacionado con las concesiones cuyos títulos fueron sustituidos.

En el caso de que no se solicite el permiso dentro del plazo antes referido, se entenderá cancelado el anterior.

El mismo trato se dará a los concesionarios que obtengan la prórroga de los títulos de concesión, así como quienes los obtengan a través de la transferencia de la titularidad y que deseen solicitar el permiso correspondiente.

Artículo 16.- En los casos en que sea revocado algún permiso de cualquier concesionario integrante de una asociación autorizada, la SENER modificará la autorización respectiva, salvo que la cancele de oficio por quedar únicamente un integrante.

Artículo 17.- Contra las resoluciones dictadas por la SENER, en relación con los permisos y autorizaciones a que se refiere el presente Reglamento, procederán los recursos legales y administrativos en los términos y condiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 18.- La SE y la SENER establecerán y mantendrán actualizada una base de datos en la que se identifiquen los títulos de concesión para los cuales se han otorgado permisos o autorizaciones, así como las vigencias correspondientes.

Ambas dependencias establecerán mecanismos de comunicación electrónica para efectuar las notificaciones necesarias a efecto de que la base de datos referida se mantenga debidamente actualizada.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Permisos

Artículo 19.- La información que se deberá adjuntar a la solicitud de permiso para recuperar y aprovechar gas, de conformidad con los artículos 7 y 8 de este Reglamento, es la siguiente:

- I. Copia certificada del título de concesión que ampara el lote en el que se recuperará el gas, acompañado de una copia simple;
- II. La manera en que se pretende aprovechar el gas: autoconsumo, entrega a PEMEX o ambas;
- III. El proyecto de recuperación y aprovechamiento del gas. Cuando se pretenda modificar significativamente dicho proyecto, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la SENER, el permisionario deberá solicitar la aprobación de dicha dependencia la que, de estimarlo procedente, realizará la modificación del permiso respectivo;
- IV. Análisis financiero del proyecto, que deberá incluir como mínimo el valor presente neto del mismo y su tasa interna de retorno;
- V. Presupuesto del costo global de las obras proyectadas, divididas en inversiones y gasto de operación;
- VI. Estados financieros auditados;
- VII. Comprobante de pago por concepto del estudio, trámite y resolución de la solicitud, y
- VIII. La indicación, en su caso, de que se está tramitando paralelamente una autorización para asociarse con el objeto de recuperar y aprovechar el gas.

Artículo 20.- La SENER negará los permisos para la recuperación y aprovechamiento de gas en los casos siguientes:

- I. Cuando se incumpla cualquiera de los requisitos a que se refiere este Reglamento;
- II. Cuando, de ejecutarse el proyecto de recuperación y aprovechamiento de gas al que se refiere el artículo 19, fracción III del presente Reglamento, se afecte el desarrollo de las actividades de la industria petrolera, en los términos de lo dispuesto en los artículos 1o., 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, o
- III. Cuando derivado de la evaluación a que hace referencia el artículo 7, fracción XV de la Ley, con base en la información señalada en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo anterior, se concluya que el proyecto no es factible técnicamente.

Artículo 21.- Todo concesionario podrá recuperar y aprovechar el gas, siempre y cuando cuente con el permiso para efectuar estas actividades, y en la realización de las obras y trabajos respectivos se sujete a los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento, en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto se emitan, y en el propio permiso.

Artículo 22.- Para los efectos de las fracciones XI y XIII del artículo 27 de la Ley, los avisos deberán presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ocurra el evento correspondiente, utilizando la página electrónica que la SENER habilite para tal efecto.

Tratándose de asociaciones autorizadas por la SENER, los avisos a que se refiere este artículo deberán presentarse por el representante común de la asociación.

Artículo 23.- La SENER revocará los permisos para la recuperación y aprovechamiento de gas, en los casos siguientes:

- I. Cuando se incumpla con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento, así como en los términos y condiciones contenidos en el permiso;
- II. Cuando, a pesar de requerirse, no se solicite la modificación del permiso a que hace referencia el artículo 19, fracción III de este Reglamento;
- III. Cuando la SE cancele las concesiones mineras respectivas;

- IV. Por no iniciarse la ejecución de las obras por el término de un año, o suspenderse por el mismo período;
- V. Por resolución judicial;
- VI. Por omitir el pago de las contraprestaciones que deben cubrirse al Estado por concepto de recuperación y aprovechamiento de gas, y
- VII. Por rescate de bienes del dominio público.

La revocación del permiso se tramitará de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 24.- Cuando con motivo del ejercicio de sus atribuciones en materia de otorgamiento de permisos y verificación de su cumplimiento, la SENER observe que un permisionario pudiera incurrir en concentración o que se puede actualizar cualquier otro fenómeno que atente contra la libre competencia o la libre concurrencia, lo hará del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia para los efectos legales a que haya lugar.

SECCIÓN TERCERA

De las Autorizaciones

Artículo 25.- La información y documentación que deberá adjuntarse a la solicitud de autorización para asociarse con objeto de recuperar y aprovechar el gas, de conformidad con los artículos 7 y 8 de este Reglamento, es la siguiente:

- I. Copia certificada de los títulos de concesión que amparan los lotes en los que se recuperará el gas, acompañada de una copia simple;
- II. Declaración por escrito que acredite la voluntad de los concesionarios interesados en formar la asociación sobre la que se pretende obtener autorización, acompañada de una copia simple;
- III. Datos que permitan identificar los expedientes de los permisos expedidos por la SENER, o aquéllos que se encuentren en trámite;
- IV. Manera en que se pretende aprovechar el gas por parte de la asociación que en su caso se autorice: autoconsumo, entrega a PEMEX o ambas;
- V. Programa de recuperación y aprovechamiento de gas en los lotes objeto de la autorización, el cual se sujetará a los términos y condiciones establecidos en este ordenamiento, aplicables a la ejecución de las obras y trabajos necesarios para estos efectos, y
- VI. Comprobante de pago por concepto del estudio, trámite y resolución de la solicitud.

CAPÍTULO III

De los Términos y Condiciones en que se Deben Ejecutar las Obras y Trabajos para Recuperar y Aprovechar el Gas

Artículo 26.- La ejecución de obras y trabajos para la recuperación y aprovechamiento del gas se sujetará a lo previsto por la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones administrativas de carácter general que emitan la SE y la SENER en la materia.

Artículo 27.- Los términos y condiciones, así como las disposiciones administrativas de carácter general que expidan en conjunto la SENER y la SE, incluirán las normas oficiales mexicanas que se estimen necesarias, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en este ordenamiento.

La SENER aprobará a terceros acreditados para realizar la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas.

Artículo 28.- La SENER requerirá por escrito a los permisionarios los documentos, informes y datos relacionados con las actividades objeto del permiso, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

La SENER podrá, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como su Reglamento, realizar por sí o con el auxilio de unidades de verificación acreditadas y aprobadas en las materias correspondientes, la

verificación de las condiciones técnicas de operación, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

El procedimiento de verificación se llevará a cabo por la SENER y por las unidades de verificación debidamente acreditadas y aprobadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Estas últimas serán responsables de la veracidad de los dictámenes que emitan.

Artículo 29.- La SENER presentará anualmente al permisionario una lista de unidades de verificación, para que decida aquélla que desarrollará la verificación. A partir de la presentación de esa lista, el permisionario tendrá cinco días hábiles para comunicar a la SENER su elección.

Todos los costos de la verificación correrán por cuenta del permisionario.

Artículo 30.- Las instalaciones de almacenamiento de gas se ubicarán respecto a los predios colindantes de conformidad con lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas aplicables.

Por seguridad, en los predios circundantes se podrán establecer zonas intermedias de salvaguarda, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 31.- En materia de recuperación y aprovechamiento de gas, la ejecución de obras y trabajos se sujetará a los términos y condiciones siguientes:

I. Observar las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan;

II. Medir el gas que se recupere o aproveche;

III. Las personas autorizadas para realizar el transporte del gas y, en su caso, los concesionarios o las asociaciones de éstos y los permisionarios que cuenten con ductos o sistemas de ductos de gas, deberán otorgar acceso abierto a otras personas autorizadas para realizar el transporte del gas en los términos siguientes:

a) El acceso abierto estará limitado a la capacidad disponible del permisionario o de las asociaciones de éstos;

b) La capacidad disponible a que se refiere el inciso anterior se entenderá como aquélla que no sea efectivamente utilizada en las actividades de recuperación y aprovechamiento del permisionario o asociación de permisionarios de que se trate, y

c) El acceso abierto sólo podrá ser ejercido previa celebración del contrato respectivo.

IV. Quienes se vean afectados por una negativa de acceso, podrán efectuar la denuncia correspondiente ante la SENER, la que resolverá lo conducente.

Artículo 32.- Todo permisionario deberá entregar a la SENER, en la fecha y con la periodicidad indicadas, toda la información relacionada con la recuperación y aprovechamiento del gas, utilizando la página electrónica que la SENER habilite para tal efecto. Tratándose de información anual, ésta será la correspondiente al periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior.

La información a que se refiere este artículo deberá acumularse y registrarse mensualmente, y deberá proporcionarse a la SENER cuando ésta lo requiera.

Tratándose de asociaciones autorizadas por la SENER, la información a que se refiere este artículo deberá presentarse por el representante común de la asociación.

Toda la información relacionada con la recuperación y aprovechamiento deberá presentarse conforme a las disposiciones de carácter general que expida la SENER en términos de este Reglamento.

Artículo 33.- La SE podrá requerir a la SENER o a los concesionarios, en la fecha y con la periodicidad que indique la primera, la información geológica y la relacionada con la recuperación y aprovechamiento del gas.

Artículo 34.- La SE solicitará opinión a la SENER, en términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para la elaboración de la convocatoria y las bases de los concursos para el otorgamiento de concesiones mineras en áreas en las que se identifique la existencia de gas.

CAPÍTULO IV

Del Transporte, Almacenamiento y Actividades Industriales para el Aprovechamiento del Gas

Artículo 35.- El transporte, el almacenamiento y las actividades industriales para el aprovechamiento del gas se sujetarán a las disposiciones aplicables de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus normas reglamentarias.

Las actividades mencionadas requerirán autorización de la SENER, la que emitirá los lineamientos a los que éstas se sujetarán hasta los sitios en los que se realice el autoconsumo o la entrega a PEMEX.

La SENER se asegurará que en todo momento exista congruencia entre los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, aplicables al transporte y almacenamiento de gas, y las disposiciones aplicables al transporte y almacenamiento de gas natural de acuerdo a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, el Reglamento de Gas Natural y demás disposiciones aplicables.

El gas que se entregue a PEMEX deberá cumplir con las especificaciones que se definan en el contrato de servicio de entrega del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral a que se refiere el artículo 19, fracción XIII, inciso b) de la Ley.

Artículo 36.- Al indicar el punto de conexión, PEMEX se sujetará a los términos que expida la SENER de acuerdo a este ordenamiento.

Dichos términos preverán la posibilidad de que el permisionario proponga a PEMEX la ubicación del punto de conexión, y PEMEX sólo podrá modificar la ubicación propuesta si existe impedimento técnico, de conformidad con los términos que expida la SENER, y a la vez, no exista acuerdo acerca de las inversiones o el costo que haya que cubrir para superar el impedimento.

En caso de inconformidad del permisionario o del titular de la autorización para el transporte, el almacenamiento y las actividades industriales para el aprovechamiento del gas con la ubicación del punto de conexión indicado por PEMEX, o acerca de la existencia del impedimento o del costo o inversiones que se deben realizar de acuerdo al párrafo que antecede, la SENER resolverá en definitiva escuchando al reclamante y a PEMEX, de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo V de este Reglamento.

CAPÍTULO V

De las Reclamaciones y Solicitudes de Intervención

Artículo 37.- Cuando a juicio del permisionario o del titular de la autorización para el transporte, el almacenamiento y las actividades industriales para el aprovechamiento del gas, los actos de PEMEX no se apeguen a lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento o en las demás disposiciones administrativas de carácter general derivadas de éstos, podrán presentar reclamación por escrito a PEMEX. El plazo para presentar dicha reclamación será de sesenta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se reclame.

PEMEX dará respuesta a toda reclamación dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 38.- Cuando el permisionario o el titular de la autorización para el transporte, el almacenamiento y las actividades industriales para el aprovechamiento del gas no reciba respuesta dentro del término que se establece en el artículo anterior, o cuando habiéndola recibido considere que no se apega a lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento o en las disposiciones administrativas de carácter general derivadas de éstos, podrán solicitar la intervención de la SENER, conforme a los artículos siguientes, a fin de que determine lo conducente.

Artículo 39.- El plazo para solicitar la intervención de la SENER será de sesenta días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que la respuesta haya sido notificada o del vencimiento del término que se establece en el segundo párrafo del artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 40.- La solicitud de intervención deberá presentarse por escrito ante la SENER y cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Señalar nombre, denominación o razón social del permisionario o del representante común de la asociación de permisionarios, y el domicilio para recibir notificaciones;
- II. Acompañar original o copia certificada de la documentación que acredite la personalidad cuando se actúe en nombre y representación de otra persona o personas, así como la calidad de permisionarios de los solicitantes;
- III. Presentar original o copia certificada de los documentos que contengan el acto motivo de la reclamación y, en su caso, la respuesta de PEMEX;
- IV. Precisar las razones por las que se considera que el acto no se apega a la Ley, a este Reglamento o a las demás disposiciones derivadas de éstos, y el perjuicio que esto le cause, y
- V. Presentar las pruebas, las cuales deberán tener relación inmediata y directa con el acto que se reclame.

Artículo 41.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de intervención, la SENER pondrá el expediente a disposición de PEMEX para que ésta, en un plazo de quince días hábiles, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes.

Si como resultado de la intervención, la SENER concluye que el acto reclamado a PEMEX no se ajusta a la Ley, a este Reglamento o a las demás disposiciones administrativas de carácter general derivadas de éstos, emitirá resolución dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la integración del expediente respectivo, a efecto de requerir a PEMEX para que en el término perentorio que le fije deje sin efecto dicho acto de manera parcial o total, de acuerdo con las consideraciones que establezca la resolución.

Artículo 42.- Transcurrido el plazo a que hace referencia el artículo anterior, y en el término que la SENER establezca en su resolución, PEMEX deberá informar a esa dependencia acerca del cumplimiento de la misma, en los términos y bajo las condiciones que ésta indique.

Dicho informe deberá ser notificado por la SENER al solicitante de intervención, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que PEMEX lo haya entregado.

Artículo 43.- Cuando a juicio de la SENER, durante la sustanciación del procedimiento se considere que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control que corresponda para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior, sin perjuicio de que el solicitante de intervención pueda solicitar el inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente, en los términos de la legislación respectiva.

Artículo 44.- Si PEMEX incumple con la resolución a que se refiere el artículo 41 o lo hace de manera parcial o extemporánea, la SENER lo comunicará de inmediato al Director General del organismo para su intervención inmediata, así como al órgano interno de control que corresponda para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior, sin perjuicio de que el solicitante de intervención pueda solicitar el inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente, en los términos de la legislación respectiva.

Artículo 45.- En caso de que la SENER concluya que los actos reclamados a PEMEX se apegan a las normas aplicables, dicha resolución deberá ser notificada al solicitante de intervención dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión de la misma.

Artículo 46.- PEMEX deberá elaborar y presentar en el mes de febrero de cada año a su órgano de gobierno y a la SENER, un informe anual sobre:

- I. Las reclamaciones recibidas y atendidas;
- II. Los asuntos en que haya intervenido la SENER y, en su caso, las resoluciones definitivas recaídas, y
- III. El seguimiento dado a las reclamaciones dentro del periodo.

CAPÍTULO VI

De las Inspecciones

Artículo 47.- La SE realizará las visitas de inspección a que se refiere la Ley, en el ámbito de su competencia, respecto de las actividades que regula el presente Reglamento.

La SE verificará los sistemas de medición y los volúmenes de gas recuperados o aprovechados en términos de la Ley y del presente Reglamento; vigilará que se realice el pago oportuno de las contraprestaciones que el Estado debe percibir por concepto de recuperación o aprovechamiento de dicho bien en los términos de las disposiciones fiscales aplicables, e informará lo conducente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 48.- La SE ejercerá las facultades de verificación que le confiere la Ley con arreglo al artículo 53 de la misma y a las demás disposiciones jurídicas que apliquen. Esta dependencia podrá solicitar a la SENER que le brinde el apoyo necesario en la realización de las visitas de inspección en las que se verifique el cumplimiento de las obligaciones que establecen la Ley y este Reglamento, en materia de recuperación y aprovechamiento de gas.

Asimismo, la SE, a solicitud de la SENER, realizará las visitas de inspección correspondientes, en cuyo caso, uno o varios servidores públicos de la SENER acompañarán y coadyuvarán con los inspectores que la SE designe para tal efecto.

La SENER podrá requerir a la Comisión Reguladora de Energía la designación de servidores públicos para que coadyuven para efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 49.- Los inspectores podrán solicitar la información que los concesionarios están obligados a registrar, acumular y proporcionar a la SENER, y en su caso, harán del conocimiento de la SE cualquier incumplimiento que se observe para los efectos que procedan.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El acuerdo mediante el cual se dé a conocer el formato electrónico a que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.

Tercero.- La SENER y la SE habilitarán un mecanismo electrónico para realizar las notificaciones a las que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, dentro de tres meses siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.

Cuarto.- La base de datos y los mecanismos de comunicación electrónica a los que se refiere el artículo 18 de este ordenamiento, deberán operar dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Quinto.- La SENER habilitará la página electrónica a que se refiere el artículo 22 de este Reglamento dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.

Sexto.- Mientras no se emitan las normas oficiales mexicanas, la SENER deberá indicar, en los títulos de permiso, las normas técnicas a las cuales deberá sujetarse el permiso correspondiente.

Únicamente se podrán recibir solicitudes de permisos a partir de la fecha en que sean emitidas las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 5, fracciones VI, VII y XVI; 7, fracción VIII; 19, fracción III; 32, último párrafo, y 35 de este Reglamento.

La SENER emitirá las disposiciones referidas en el párrafo anterior en un plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de diciembre de dos mil ocho.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- La Secretaria de Energía, Georgina Yamilet Kessel Martínez.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, Gerardo Ruiz Mateos.- Rúbrica.